

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 92299-2020: estése al estado de la causa.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos octavo a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña Liliana Cortés Gorigoitia deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de Caldera, por la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4724 de 11 de noviembre de 2019, que puso término anticipado al convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito con fecha 1 de febrero de 2018, acto que, según acusa, es ilegal y arbitrario y que conculca las garantías previstas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide acoger el recurso y declarar que el acto censurado es ilegal y arbitrario, con costas.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida sostuvo que la actora fue contratada el 1 de febrero de 2018 para prestar servicios a honorarios a la Municipalidad de Caldera, como Coordinadora de los Programas a cargo de la Oficina de Protección de Derechos de dicho ente edilicio. Agrega que la cláusula novena del contrato señala expresamente, en lo que interesa, que "La Municipalidad de



Caldera, podrá poner término administrativamente, en forma anticipada, al presente convenio, si las funciones encomendadas no se ejecuten a satisfacción del municipio, por razones de necesidad o conveniencia del servicio, sin que el contratado tenga derecho a reclamar indemnización alguna, como asimismo, además, en los siguientes casos: a) incumplimiento a cualquiera de las obligaciones expresamente establecidas en el presente convenio o a cualquiera otra estipulación que se entienda formar para de él (...) d) Falta a la probidad”.

A continuación, destaca que con el 6 de noviembre de 2019 la Municipalidad de Caldera tomó conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones en causa Rol N° 143-2019, que acogió el requerimiento deducido en contra de la recurrente y ordenó el cese del ejercicio de su cargo de Concejala de la Municipalidad de Tierra Amarilla, “(...) por haber incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa”, aplicándole además “(...) la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años”.

Refiere que se comunicó a la recurrente la intención del Municipio de poner término a su convenio por la causal de falta a la probidad, cuestión que se formalizó a través del acto impugnado en estos autos y que le fue notificado



en esa misma fecha, a fin de que pudiera hacer uso de los derechos establecidos en los artículos 3, 10, 15 y 55 de la Ley N° 19.880, cuestión que no sucedió.

Enseguida sostiene que, si bien a las personas contratadas a honorarios no se les aplica el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 27.856 de 2016, ha resuelto que "(...) quienes se desempeñen como contratados a honorarios en la Administración, deben observar el principio de probidad administrativa en el desarrollo de sus tareas encomendadas en virtud del respectivo acuerdo de voluntades, por cuanto si bien no son funcionarios públicos, tienen el carácter de servidores estatales y realizan una función pública".

Asevera que no procede que la actora siga prestando servicios, toda vez que su actuar contraviene el principio de probidad según lo declarado por el Tribunal Calificador de Elecciones, habiendo quedado por ello inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, inhabilidad que se extiende a su caso, conforme al mérito de la jurisprudencia administrativa emanada del órgano de control, razones todas por las que solicitó el rechazo de la presente acción constitucional.

Tercero: Que no existe discusión respecto de que la recurrente fue contratada el 1 de febrero de 2018 por la



Municipalidad de Caldera, para prestar servicios a honorarios en calidad de Coordinadora de los Programas a cargo de la Oficina de Protección de Derechos del señalado ente edilicio, vínculo jurídico que se extendió hasta el 11 de noviembre de 2019, estando vigente la última renovación del convenio hasta el 30 de noviembre de 2019.

Cuarto: Que, asimismo, tampoco hay controversia en cuanto a que el Tribunal Calificador de Elecciones, en causa Rol N° 143-2019, por sentencia de 5 de noviembre de 2019, acogió un requerimiento presentado por un grupo de Concejales en contra de la recurrente -entonces Concejala del Municipio de Tierra Amarilla-, en los siguientes términos: *"(...) y, en consecuencia, doña Liliana Elisa Cortés Gorigoitia, cesa en el ejercicio de Concejala de la Municipalidad de Tierra Amarilla por haber incurrido en una contravención grave al principio de la probidad administrativa y se le aplica la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años"*. El hecho que el Tribunal tuvo por establecido en esos autos consistió en *"hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero"*, lo cual constituye infracción al artículo 62 N° 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.



Quinto: Que, como se advierte, se está en presencia de una causal de inhabilidad sobreviniente establecida en el artículo 60, incisos 7° y 8°, en relación con los artículos 76 y 77, todos de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la cual rige *in actum*, de manera que el Decreto Alcaldicio impugnado no resulta ser ilegal o arbitrario, puesto que se ha limitado a dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal competente y a las disposiciones legales precedentemente señaladas, las que impiden el ejercicio de cualquier cargo o función pública por el plazo de cinco años.

Sexto: Que en nada modifica el razonamiento anterior la circunstancia que la recurrente se encontraba contratada a honorarios por el Municipio de Caldera, en los términos del artículo 4 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, toda vez que la inhabilidad en comento aplica para cualquier cargo u oficio que importe el ejercicio de una función o servicio público, independiente de la forma de contratación, especialmente si la causal de inhabilidad acogida por el Tribunal Calificador de Elecciones es la falta de probidad administrativa.

Séptimo: Que en virtud de lo razonado corresponde rechazar la acción deducida.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 15.059-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 31 de julio de 2020.



FXHXQPNXQG

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

